6C6D

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 171 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 28 FEB 2025

VISTO: El expediente N°201936452, el Informe Legal N° 120-2025-MPHCO-OGAJ, del 10 de febrero del 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, proveído informe N°124-2025-MPHCO-GDLOT/SGCUC del 16 de enero del 2025 y sello de proveído N°740-2025-MPHCO-A, del 10 de febrero del 2025, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que ***"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico".***

Que mediante **Informe N° 212-2024-MPHCO/PPM, de fecha 05/07/2024**, el Procurador Público de la MPHCO, comunica que la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante CASACION N° 23629-2022, de fecha 08 del 2024, DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO (...), asimismo la Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución N° 13, de fecha 26 de enero del 2022, CONFIRMARON: la Sentencia N° 60-2021, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 30 de julio del 2021.

Que mediante **Informe N° 124-2025-MPHCO-GDLOT/SGCUC** de fecha 16 de enero del 2025, el gerente de desarrollo local y ordenamiento territorial, solícita la emisión de opinión legal.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional Nº 27680, Nº 28607 y Nº 30305– Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General , Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad , señala que: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución , la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas",* ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo .

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

De los Requisitos de Validez del acto, Causales de Nulidad y la Oportunidad de solicitarlas, a través de los Recursos Administrativos

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos;

(...)

5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto administrativo;

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

Que, el Artículo 12°, de la citada norma legal, señala Efectos de la declaración de nulidad;

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)

Que, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, señala;
La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución".*

Así mismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: ***"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";***

Bajo lo acotado tenemos que mediante **Sentencia N° 60-2021**, recaída en la Resolución N°07, de fecha 30/07/2021, el 2° Juzgado Civil– SEDE ANEXO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, falló: 1) Declarando FUNDADA LA DEMANDA en proceso contencioso administrativo, en consecuencia 2) Declaro NULA la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPHCO/A de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte. 3) ORDENO que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a ley.

Asimismo, mediante **Informe N°212-2024-MPHCO/PPM, de fecha 05/07/2024**, el Procurador Público de la MPHCO, comunica que la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante CASACION N° 23629-2022, de fecha 08 del 2024, DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

de casación interpuesto por la entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO (...), asimismo la Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución N° 13, de fecha 26 de enero del 2022, CONFIRMARON: la Sentencia N° 60-2021, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 30 de julio del 2021, por lo que corresponde dar cumplimiento a dicho mandato.

En merito a lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, ***en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala***, deviene necesario **EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN**; en cumplimiento a la sentencia N 060-2021, contenido en la Resolución N° 07 de fecha 30 de julio de 2021, el cual falló: (...) **3) ORDENO: Que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a Ley, teniendo presente los considerandos expuestos en la presente resolución dentro del plazo de tres días de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.**

La Sentencia precisada refiere lo siguientes:

Decimo. - *Que, verificada la página web de la entidad demandada, se determina que la ORDENANZA Municipal N° 006-2018-MPHCO en el extremo de su vigencia, señalando que "entrara en vigencia a los 45 días de la publicación en el diario de mayor circulación"; y también de la página se accedió al diario y fecha de publicación.*
En consecuencia, dicha Ordenanza Municipal N° 006-2018-MPHCO de fecha 14 de marzo del 2018, fue publicada en el diario "AHORA, cuando conforme a la resolución Administrativa N° 016-2017-SP-CSJHCO/PO de fecha 24 de abril del 2017el diario judicial del distrito Judicial de Huánuco para el periodo desde el 24 de abril del 2017 a Octubre del 2018 fue designado en el diario "PÁGINA 3" no satisface el requisito de la publicidad establecida en el artículo 44° de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y si bien el articulo antes citado, también establece otras modalidades de Publicación, no obstante en el caso de autos la Parte demandada ha optado por la Publicidad en el diario, pero lo ha efectuado en el que no corresponde, tanto es así que en la misma ordenanza "precisa que debe publicarse el diario de mayor circulación", esto es ha considerado un "supuesto» que la ley no contempla, por cuanto el supuesto que se exige, es el que sea el diario judicial, ***por tanto, se concluye que no se habría realizado a publicidad en el modo exigido.***

Décimo Primero. *- De todo ello, se determina que al haberse emitido la decisión impugnada se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el inciso1) del artículo 10 del T.U.O. de la ley 27444, por cuanto no advirtió que se aplicó una sanción contemplada en una Ordenanza Municipal que no había satisfecho el requisito de publicidad para vigencia y consecuentemente su aplicación en el caso de autos; por lo que la demanda resulta ser fundada, debiendo ampararse la demanda y ordenar que la entidad demandada cumpla con emitir nueva decisión teniendo en consideración los fundamentos expuestos.*

Décimo Segundo, *- Finalmente, cabe Precisar al demandante que, si bien se viene amparando la presente demanda, ello no significa que se está ordenado que en sede administrativa se va a declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 72-2019-MPHCO-GDLOT de fecha 23 de setiembre del dos mil diecinueve y/o declarar Prescrito la infracción. por cuanto la nueva decisión a emitir por 1a demandada debe garantizar una respuesta conforme a 1os fundamentos expuestos, debiendo precisar que en la presente decisión no se ha evaluado 1os hechos que dieron origen a la sanción impuesta: debiendo ser enfáticos al precisar que si bien la Administración Pública puede ejercer actos de control en los administrados e inclusive imponer sanciones, pero en este caso en concreto el acto administrativo tiene sustento en una norma que no ha sido publicada con arreglo a ley, y que ello no puede ser convalidado en esta instancia, debiendo la administración pública proceder con arreglo a ley respecto a dicha omisión.*

En merito a lo expuesto, le corresponde a la administración dar cumplimiento a la **Sentencia N° 060-2021**, recaída en la Resolución N°07, de fecha 30/07/2021.

Ahora bien, tomando en consideración que mediante Resolución de Alcaldía N°086 -2020-MPHCO/A, de fecha 31/01/2020, resuelve DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 712-2019-MPHCO-GDLOT, de fecha 23/09/2019, realizado por el administrado MIGUEL ROBERTO SUAREZ ATENCIA, con expediente N° 201936452, de fecha 01/10/2019 (...), corresponde evaluar el fondo de la pretensión del solicitante, para ello invocaremos el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades

PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES: Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

(...)

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

(...)

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

De lo antes señalado, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 712 -2019-MPHCO/GDLOT, de fecha 23/09/2019, se resuelve *IMPONER SANCIÓN administrativa de Multa equivalente al 10% de la obra ejecutada ascendente a la suma de S/. 258,953.89 (doscientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres con 89/100 soles), por la comisión de la infracción Administrativa Tipificada en el Código. GDLOT-53/SGCUC-10 -"Por ejecutar obras de edificación en general sin contar con la licencia de edificación" - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas en mérito a los considerandos expuestos, al Sr. SUAREZ ATENCIA MIGUEL ROBERTO, identificado con DNI No 22477207 propietario del inmueble ubicado en el JR. CONSTITUCION No 636 - Huánuco local donde funciona la Institución Educativa Integrada Privada "VON NEUMANN"*

Sin embargo, como bien señala la sentencia N° 060-2021, en el presente caso se sanciono al administrado al amparo de la Ordenanza Municipal N° 006-2018-MPHCO, la cual no cumplía con el supuesto que se exige en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es que no fue publicado en el diario judicial establecido, por lo cual no se habría realizado la publicidad en el modo exigido. En consecuencia, dicha ordenanza no genera efectos jurídicos, por tanto, la sanción impuesta al administrado mediante la Resolución Gerencial N°712-2019-MPHCO/GDLOT, de fecha 23/09/2025 deviene en **NULA.**

Bajo lo precisado y estando al Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Sentencia N° 060-2021, recaído en el Expediente N° 00283-2020-0-1201-JR-CI-02; se procede a una nueva revisión integral del procedimiento administrativo, sobre los mismos hechos y los mismos medios de prueba; siendo así, en el presente procedimiento administrativo, es de advertir que, se ha infringido normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, Principio de debido procedimiento y Procedimiento Regular consignado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; al advertirse que, la sanción que se aplicó al administrado estaba contenida en una **ordenanza municipal que no cumplía con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Municipalidades**, por ende incurre en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 2) y 5), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN contra los alcances de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0712-2019-MPHCO/GDLOT de fecha 23/09/2019; interpuesto por el administrado **MIGUEL ROBERTO SUAREZ ATENCIA** con Expediente N°201936452 de fecha 01/10/2019; en merito a los fundamentos expuestos en el Ítem II del presente informe; en consecuencia, **NULO**, la Resolución Gerencial N° 0712-2019-MPHCO/GDLOT de fecha 23/09/2019. Por consiguiente, déjese sin efecto la NPS N° 000355 de fecha 02-07-2019.

ARTICULO SEGUNDO.- SE TENGA PRESENTE, en la resolución de su propósito, que con su emisión la VÍA ADMINISTRATIVA QUEDA AGOTADA, de conformidad a lo establecido por el Artículo 228° - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley de Procedimiento

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR en original o Copias Fedateadas del acto resolutivo a la Procuraduría Pública Municipal para que **comunique** al Juez de la causa el cumplimiento del mandato judicial tantas veces aquí citada.

ARTÍCULO CUARTO. – TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial y demás órganos competentes de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
JUAN ANTONIO ARAGALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 03 MAR. 2025

Abg. BALTAZAR VARA HERROSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA